CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0151 **FECHA:** 17 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL OBJETO DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0010 DEL 02 DE FEBRERO DE 2024, SE ACUMULA UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, la Corporación otorgó a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, Autorización de Ocupación de Cauces para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RIO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Que mediante la Resolución N° 700.36.24-0081 del 08 de agosto de 2024, la Corporación otorgó a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, Autorización de Ocupación de Cauces para el desarrollo del proyecto: **"RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CAMARA DE CAPTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNCIPIO DE SARAVENA"**.

Ahora bien y mediante el radicado N° AR.2025-01690 del 14 de julio de 2025, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, solicitó a esta Corporación modificación del objeto de la resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, en argumento relacionó:

"(…)

*Esta solicitud se presenta con el propósito de **unificar el objeto de dicha resolución con el de la Resolución N°. 700.36.24-0081 del 8 de agosto de 2024**, también otorgada a esta empresa. dado que ambas intervenciones corresponden a actuaciones complementarias que hacen parte de la reconstrucción integral del sistema de captación del acueducto urbano del municipio de Saravena, el cual ha sufrido múltiples afectaciones estructurales producto de eventos naturales, como los sismos de agosto de 2022 y las crecientes intensas ocurridas durante el invierno de 2023.*

*Técnicamente, aunque tramitadas en momentos distintos debido a la evolución de las condiciones en sitio, **ambas resoluciones responden al mismo propósito general: la RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CÁMARA DE CAPTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.***

La unificación del objeto permitirá consolidar en un solo acto administrativo todas las intervenciones aprobadas sobre el cauce del Río Satocá, garantizando coherencia técnica, jurídica y administrativa entre los permisos otorgados por esa Corporación y el alcance real del proyecto.

Teniendo en cuenta que el proyecto ya cuenta con viabilidad técnica y financiera por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que actualmente se encuentra en etapa de Inicio de obra, resulta fundamental contar con una resolución que contenga de manera integrada todas las obras autorizadas, evitando así interpretaciones fragmentadas que puedan generar contratiempos en el desarrollo contractual, en la supervisión técnica. SIC para este texto.

(…)"

Por lo argüido de forma previa esta Dirección territorial procederá a la modificación del objeto del proyecto de la Resolución N° 700.36.24-0010 del 02 de febrero de 2024, en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un sano ambiente y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende. una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 .de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia 0-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto - Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

"(...)

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102. -Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".
(...)

Artículo 105. -Serán aplicables a la ocupación de cauce corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

(...)

Artículo 132. -Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

El Artículo 155 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por él se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Así mismo el **Artículo 2.2.3.2.19.2** del decreto 1076 de 2015, señala: "*Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (…)*

En cuanto a las obligaciones el **Artículo 2.2.3.2.19.6** del decreto 1076 de 2015: *dispone "Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental. (…)" SIC para este texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud irrogada por la empresa la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, se procederá a realizar la modificación del objeto del proyecto relacionado en el expediente N° 700.5.3.23-0063.

"(…)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, para acceder o tramitar alguna modificación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución*

y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N°. 700.5.3.25-0063.

(...)" SIC para este texto

Que en atención a las circunstancias de índole técnicas y jurídicas, se determina la oportunidad y pertinencia de proceder a realizar la modificación de la resolución N°. 700.36.24-0010 de fecha 02 de febrero de 2024 respecto del objeto del proyecto incluido en ella, en ese sentido esta Corporación procederá para el efecto con lo pertinente en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Así mismo, y de acuerdo con las obligaciones determinadas en el expediente N° 700.5.3.23-0063, se deberá dar cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas.

Por último, se informa a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Así miso se tiene que, la solicitud se presenta con el propósito de unir el objeto de dicha resolución con el de la Resolución N°. 700.36.24-0081 del 8 de agosto de 2024, toda vez que la precitada fue otorgada a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, esto en atención a que ambas intervenciones corresponden a actuaciones complementarias que hacen parte de la reconstrucción integral del sistema de captación del acueducto urbano del municipio de Saravena, el cual ha sufrido múltiples afectaciones estructurales producto de eventos naturales, como los sismos de agosto de 2022 y las crecientes intensas ocurridas durante el invierno de 2023.

Que la unificación del objeto permitirá consolidar en un solo acto administrativo y consecuentemente en un expediente todas las intervenciones aprobadas sobre el cauce del Río Satocá, garantizando así coherencia técnica, jurídica y administrativa entre los permisos otorgados por esta Corporación y el alcance real del proyecto.

En suma, se tiene que, el proyecto ya cuenta con viabilidad técnica y financiera por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que actualmente se encuentra en etapa de Inicio de obra, porque resulta fundamental integrar todas las obras autorizadas por esta Territorial, evitando así interpretaciones fragmentadas que puedan generar contratiempos en el desarrollo contractual, en la supervisión técnica.

En observancia a lo relacionado anteriormente, y por la unificación de los objeto de los proyectos, se dispondrá la acumulación del expediente N° 700.5.3.24-0010, en el expediente N° 700.5.3.23-0063, esto atención a que las intervenciones realizadas, corresponden a actuaciones complementarias que hacen parte de la reconstrucción integral del sistema de captación del acueducto urbano del Municipio de Saravena, el cual ha sufrido múltiples afectaciones estructurales producto de eventos naturales, como los sismos de agosto de 2022 y las crecientes intensas ocurridas durante el invierno de 2023.

Por la observancia y la evolución de las condiciones en sitio, ambas resoluciones responden al mismo propósito general, el cual corresponde a la **"RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CÁMARA DE CAPTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, por ende se hace necesario unificar los objetos de los proyectos mencionados de forma previa y consolidar en un expediente las actuaciones jurídicas y técnicas que correspondan según lo argüido por esta Territorial.

Por último, se informa a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE:

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N°. 700.36.24-0010 de fecha 02 de febrero de 2024, respecto del cambio del nombre del proyecto relacionado en el precitado acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera: **"RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CAMARA DE CAPTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DEL**

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0151 **FECHA:** 17 DIC 2025

ACUEDUCTO URBANO DEL MUNCIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Acumular en su totalidad el expediente N° 700.5.3.24-0010, en el expediente N° 700.5.3.23-0063, en atención a lo argüido por esta Territorial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Que las actuaciones que surjan del expediente N° 700.5.3.24-0010, serán llevadas a cabo dentro del expediente N° 700.5.3.23-0063.

ARTÍCULO TERCERO: Que las demás disposiciones establecidas en la Resolución N°. 700.36.24-0010 de fecha 02 de febrero de 2024, no sufren modificación alguna y continúan vigentes y exigibles.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3, en la Calle 30 # 15 – 30, Mpio Saravena o al correo electrónico E: ecaaas@gmail.com, y/o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca